



La aplicabilidad del beneficio premial por conclusión anticipada

I. El Tribunal Superior inaplicó la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso, con base en la prohibición de la Ley número 30963. Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

II. Tal prohibición o restricción no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación número 336-2016 Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque, 133-2017/Lambayeque y 490-2019/Arequipa, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Además de considerar el Acuerdo Plenario número 5-2008/CIJ-116 —sobre la conformidad procesal y la reducción punitiva por bonificación procesal— y la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-133 —que prevé que el reconocimiento del cargo imputado constituye una de las situaciones excepcionales que conllevan una reducción de la pena abstracta—.

III. Corresponde en el presente caso, por conclusión anticipada del juicio oral, reducir la pena hasta un séptimo de la pena a imponer. En concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Luis Enrique Vilca Huaja** contra la sentencia de vista, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (folios 300 a 321), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la pena impuesta en primera instancia (cinco años de privación de libertad efectiva) y, reformándola, le impuso once años y ocho meses de privación de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-violación en estado de inconciencia, en perjuicio de S. J. H. F.; con lo demás que al respecto contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante el requerimiento de acusación fiscal del trece de septiembre de dos mil diecinueve (folios 3 a 24), la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Séptimo Despacho Fiscal de Arequipa formuló acusación fiscal en contra de Luis Enrique Vilca Huaja como autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia —conducta prevista y sancionada en el artículo 171 del Código Penal—, en agravio de la persona de iniciales S. J. H. F. En cuanto a la determinación de la pena, solicitó veintiún años de privación de la libertad.

A. Los hechos materia de imputación son los siguientes:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. El día 07 de agosto del 2018, la agraviada de iniciales M. C. S. S. (24 años) llegó al PJ El Triunfo del distrito de La Joya, a las 20:30 horas aproximadamente se dirigió hacia el cuarto que alquilaba, lugar de donde sacó dos maletines y una maleta grande, y al no poder cargarlos, llamó a su amigo de nombre Miguel, quien la ayudó a llevar su equipaje hacia la casa de este último, luego de eso se dirigieron a la pollería NANDOS, llegando a las 21:15 horas aproximadamente, lugar donde la agraviada se tomó un caldo de gallina en presencia de Miguel, con quien hablaba respecto del problema que tenía con Rudy Kevin Chalco su ex conviviente, después de ello llegó el investigado Luis Enrique Vilca Huaja, de apelativo NANDOS, quien comenzó a charlar con la agraviada respecto a las actitudes de Rudy Kevin Chalco y sobre un posible empleo dentro de la pollería, para luego irse del local hacia la licorería de Erick Leonel Flores Huayna, que queda a dos casas más abajo de la pollería NANDOS. Siendo las 22:15 horas del mismo día la agraviada y Miguel se fueron de la pollería cruzando la pista, siendo observados por Luis Enrique, quien los llamó para que tomen un par de vinitos, estando dentro de la licorería Efraín, Lisandro, Erick, Luis, Miguel, Nataly y la agraviada, tomaron cerveza y dos botellas de



vino, hasta que vinieron otros amigos de Erick Leonel Flores Huayna, personas que no tenían buen comportamiento cuando consumían licor, razón por la cual Erick sugirió para ir a seguir tomando al local de NANDOS, y así pasó, todos se fueron hacia la pollería NANDOS.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. El día 07 de agosto del 2013, siendo las 23:07 horas, Luis Enrique, Nataly, Efraín, Lisandro, y la agraviada S. F. H. F. ingresaron a la pollería NANDOS, ubicada en el PJ El Triunfo Mz. J, Lt. 04, Distrito de La Joya, sentándose en la tercera mesa donde se reúnen Lisandro, Efraín, Nataly y la agraviada, para luego retirarse Nataly e ingresar a la mesa el investigado Luis Enrique, quien trajo una botella de vino, consumiendo todos con un vaso el vino, luego ingresa nuevamente Nataly, quien también comienza a beber el vino. Siendo las 23:36 llegó a la pollería Erick, quien se une al grupo poniendo dos botellas de vino, en ese momento Luis Enrique intentó poner música utilizando el televisor, mientras ello Erick se retira del local, luego de unos minutos se retira Nataly y reingresa Erick, trayendo una nueva botella de vino, quien intenta nuevamente poner música en el televisor del local, al no haber señal de Internet, se cambian a la sexta mesa, en dicha mesa tienen tres botellas de vino, para luego traer dos botellas más haciendo un total de cinco botellas, en dicho lugar seguían consumiendo licor, Luis, Erick, Efraín, Lisandro y la agraviada S. J. H. F. (tomó más de 30 vasos servidos por Erick, el acusado Luis Enrique Vilca Huaja y ella misma), posteriormente se retiró Efraín, luego de ello todos siguieron consumiendo el vino que tenían en la mesa, en un momento se retiró Erick para luego retomar a las 01:05 del 08 de agosto del 2018, momento en el cual se cambian a la cuarta mesa, sentándose la agraviada al costado de Luis al frente Erick y al costado derecho Lisandro, lugar donde siguen consumiendo el vino hasta las 02:00 horas del mismo día, desde ese momento comenzaron a dialogar todos los participantes, hasta las 02:23 momento en el cual Erick se retiró del lugar, para luego el acusado Luis Enrique comenzar a besar a la agraviada, al mismo tiempo con su mano derecha le hace una seña a Lisandro para que se vaya, haciendo caso Lisandro retirándose del local, luego de ello el Investigado siguió besando a la agraviada, para posteriormente echarla boca arriba en el sillón y bajarte el jean y ropa interior hasta los muslos, quedando descubierta la vagina de la agraviada, luego de ello el investigado se va con dirección a la puerta para asegurarla, mientras



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

ello la agraviada trata de pedir ayuda a su ex conviviente agarrando su celular y pudiendo solo escribir "krcon", seguidamente Luis Enrique se dirige para apagar las luces del local, retornando con la agraviada, donde se baja el pantalón y ropa interior a la altura de los muslos, luego le quita el zapato izquierdo a la agraviada y posteriormente el pantalón de la pierna izquierda de la agraviada, para luego accederla carnalmente, es decir, introduciendo su pene por la vagina y el ano. Acto seguido carga a la agraviada para echarla en el suelo y nuevamente accederla carnalmente a la agraviada, introduciendo el pene por la vagina y el ano de la agraviada, desabotonando su blusa tocándole los senos, luego le pone su ropa a la agraviada la levanta sin que ella pueda sostenerse de pie sola y la comienza a besar nuevamente para luego levársela tambaleando fuera de la pollería.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Saliendo de la pollería, el investigado Luis Enrique llevó a la agraviada al domicilio del ex conviviente de la agraviada de nombre Rudy Kevin Chalico Sacachipana, lugar donde comenzó a tocar la puerta, al salir dicha persona observó a unos siete metros de su puerta a Luis Enrique Vilca Huaja y unos treinta metros más abajo a la agraviada quien estaba gritando y quien luego reconoció a Rudy Kevin como su ex conviviente a quien lo abrazó y le dijo que Erick la había lastimado, repitiendo varias veces y estaba muy mareada que se caía, teniendo que sostenerla su ex conviviente, posteriormente la agraviada se desvanece y se cae sobre el sillón, notando en ese momento que el pantalón estaba abierto y su top (polo) estaba a la altura de la cintura y el brasier jaloneado, gritando, entrando en shock, luego seguía gritando que me habían violado, para quedarse dormida, despertando a las 07:30 de la mañana momento en el cual se puso a llorar y gritar nuevamente y entrar en estado de convulsión, y por los gritos su tía Yeni Sacachipana Arapa se acercó a ellos y les tocó la puerta, observando lo sucedido, para luego ir a la comisaría a sentar la denuncia, mientras ello la agraviada se dirigió al baño y gritaba "no, no, mamá porque, no", yendo a la ducha, posteriormente fue llevada al centro de salud de El Triunfo, lugar donde seguía alterada, no decía nada, solo lloraba y allí el médico de turno Ytalo Caro quien la diagnosticó con intoxicación alcohólica. Posteriormente, el mismo 08 de agosto del 2018, la agraviada pasó reconocimiento médico legal donde Julissa Katherine Frisancho Peralta, determinó que la agraviada presenta himen con



desfloración antigua, presenta signos compatibles con actos contra natura reciente [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme el acta (folios 65 a 68), se emitió el auto de enjuiciamiento del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (folios 69 a 77).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

- 2.1. Mediante el auto de citación de juicio oral del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (folios 79 a 81), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral, que se realizó el diez de diciembre de dos mil diecinueve. Llegada la fecha, se instaló la audiencia. En la audiencia del dieciséis de enero de dos mil veinte se dictó la sentencia de primera instancia (folios 127 a 161) que, por unanimidad, condenó a Luis Enrique Vilca Huaja como autor del delito de contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en estado de inconciencia —tipificado en el artículo 171 del Código Penal—, en agravio de la persona de iniciales S. J. H. F., y —por mayoría— le impuso cinco años de privación de la libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1. Contra esta sentencia, interpusieron recurso de apelación tanto el representante del Ministerio Público (folios 167 a 182), como la defensa técnica del recurrente (folios 184 a 196). El Tribunal Superior, mediante la resolución del dos de marzo de dos mil veinte (folios 271 y 272), concedió los recursos de apelación interpuestos.
- 3.2. Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, mediante la Resolución número 6, del once de marzo de dos mil veinte (folio 277), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con reprogramaciones, y se llevó



conforme se aprecia en las actas (folios 290 a 294, y 298 y 299). De tal manera que, en la última audiencia, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dio lectura a la sentencia de vista (folios 300 a 321), que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del encausado Luis Enrique Vilca Huaja; declaró fundado el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público; revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que, por mayoría, declaró a Luis Enrique Vilca Huaja autor del delito de contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en estado de inconciencia, en agravio de la persona de iniciales S. J. H. F.; por mayoría, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; reformándola, declaró a Luis Enrique Vilca Huaja autor del citado delito y agraviada, y le impuso once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el recurrente interpuso recurso de casación (folios 327 a 380), concedido mediante el auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 381 y 382).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 111 del cuaderno de casación) y, mediante el decreto del quince de diciembre de dos mil veintiuno (folio 114 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante el auto del catorce de enero de dos mil veintidós (folios 116 a 121 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el recurrente.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de



notificación, mediante el decreto del tres de mayo de dos mil veintidós (folio 130 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciséis de mayo del presente año. Instalada la audiencia, se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de su defensa técnica. Se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el nueve de junio del presente año.

Quinto. Fundamentos del impugnante

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 5.1.** El Tribunal Superior atendió las consideraciones del Ministerio Público, pero no las del recurrente, sobre todo con relación a la aplicación del beneficio premial de la conclusión anticipada, pues dio una respuesta genérica y realizó una errónea interpretación de la ley penal.
- 5.2.** Existe error en la motivación respecto a la aplicación del control difuso con relación al beneficio premial de la conclusión anticipada del proceso, pues, pese a la prohibición normativa, en aplicación de dicho control que faculta nuestra Constitución, se debería aplicar el descuento de 1/7, bonificación que ha sido desestimada en la sentencia de vista.
- 5.3.** La Ley número 30963 prohíbe la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso en los casos de violación sexual, siguiendo lo normado en la Ley número 30838; sin embargo, es



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

factible aplicar la conformidad premiada en atención al principio de igualdad.

Sexto. Motivo casacional

Conforme ha sido establecido en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el referido recurso por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y se señaló lo siguiente:

- 6.1.** Que ninguna de las sentencias de mérito aplicó al recurrente la bonificación procesal de reducción de la pena en 1/7 por conclusión anticipada del proceso, pues se desestimó el control difuso con relación a la inaplicación de la Ley número 30963, la cual, de acuerdo con su quinta disposición complementaria, prevé la improcedencia de reducción de pena por conclusión anticipada para delitos como el que es materia de imputación.
- 6.2.** Así, corresponde verificar si la sentencia de vista inaplicó la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso con base en la prohibición de la Ley número 30963.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En concreto, el motivo casacional, admitido por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sustentado en la audiencia de casación, se centrará en determinar si el Tribunal Superior habría inaplicado la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso basado en la prohibición de la Ley número 30963, quinta disposición complementaria, que modificó el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, estableciendo que “La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: 153, 153-A, 153-B, 153C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-1 y 153-J, Capítulos IX (Violación de la libertad sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al pudor público)”, como en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

presente caso —delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en estado de inconciencia—.

Segundo. Del control *in iure* se tiene que la sentencia de primera instancia analizó el caso desde el principio de igualdad, vía control difuso, y concluyó que el trato diferenciado de la norma no es discriminatorio, por lo que la prohibición esbozada en la Ley número 30963 es constitucional. A su vez, el Tribunal Superior, a través de un razonamiento similar, desestimó el control difuso con relación a la prohibición que esboza la citada ley, e indicó que no pueden interpretarse como inconstitucionales las leyes cuestionadas por el recurrente, pues, como se expuso, dichos preceptos normativos no hacen otra cosa que establecer límites a la regla de reducción por bonificación procesal —conclusión anticipada—, con el agregado de que, en el caso concreto, los hechos eran de suma gravedad; por otro lado, conforme a la valoración efectuada de los fundamentos de primera instancia para graduar la pena concreta, se revocó la pena impuesta en primera instancia y, reformándola, se le impuso al recurrente la pena de once años y ocho meses de privación de libertad.

Tercero. Cabe indicar que la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —por conclusión anticipada del proceso penal—, establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley número 30963, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho fundamental establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que no corresponde aplicarse al caso concreto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

Cuarto. Sobre la conformidad procesal y la reducción punitiva por bonificación procesal, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en los fundamentos octavo, vigesimosegundo y vigesimotercero, desarrolló lo siguiente:

Importa la pronta culminación del proceso —en concreto del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa: **el reconocimiento de los hechos objeto de imputación**, concretados en la acusación fiscal, y la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles; también es posible, dentro del marco de la aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal en cuanto se refiere a la pena y la reparación civil (conformidad relativa). Estableciendo que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, **tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena**, de lo que se desprende que la conformidad sincera importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; lo que, desde la perspectiva de una política criminal legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa y constituye, conjuntamente con la terminación anticipada, la colaboración eficaz o la confesión sincera, una de las modalidades del derecho premial que conlleva la reducción punitiva por bonificación procesal. Asimismo, **podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel de alcance de su actitud procesal** [resaltado nuestro].

Quinto. También sobre el reconocimiento del cargo imputado por parte del recurrente al inicio del juicio oral —conformidad procesal— constituye una de las situaciones excepcionales que conlleva una reducción de la pena abstracta, conforme se desarrolló en la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-133, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico vigesimonoveno, que precisa lo siguiente:

Es verdad que en este tipo delictivo [violación sexual de menor de edad] se está ante una conminación penal absoluta —admitida desde



consideraciones de prevención general— aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social [...], pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales [...], una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho **una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal**; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios— [resaltado nuestro].

Sexto. Asimismo, la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación número 1997-2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno, sobre el principio de igualdad ante la ley, fundamento jurídico decimoctavo, precisó lo siguiente:

Corresponde tener en cuenta el criterio valorativo asumido en la doctrina consolidada por la Corte Suprema, **que es la prevalencia del principio constitucional de igualdad ante la ley, frente al criterio de gravedad abstracta por el tipo de delito cometido. El respeto de este principio está vinculado con la prohibición de toda forma de discriminación. El ámbito constitucional de la prohibición de discriminación es abierto e implica toda forma de discriminación, cualquiera sea su índole.** Esta limitación no está definida en la Constitución en su forma directa ni indirecta. En su forma directa ha sido definida como: “La diferencia de trato de las personas en situaciones análogas básicamente similares y basadas en una característica identificable o estatus”. Para efectos de su determinación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido un test de discriminación. **Por consiguiente, una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria** [resaltado nuestro].



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

Séptimo. Así, al no considerar el beneficio premial por conclusión anticipada del proceso penal al momento de dosificar la pena, el Tribunal Superior colisionó con el derecho constitucional de igualdad ante la ley, conforme los lineamientos y la doctrina jurisprudencial consolidada por las Salas Supremas, en las Sentencias de Casación números 336-2016/Cajamarca, del catorce de junio de dos mil diecisiete; 1662-2019/Lambayeque, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; 133-2017/Lambayeque, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y 490-2019/Arequipa, del once de abril de dos mil veintidós, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Octavo. Así, la aplicación de la conformidad procesal es la única circunstancia en que el beneficio premial debe conllevar la reducción prudencial de la pena establecida en la sentencia de vista, la cual es permitida por la aludida sentencia plenaria casatoria y respaldada por el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho a la igualdad ante la ley. En este sentido, corresponde determinar el *quantum* de la rebaja de la pena por la concurrencia de una circunstancia de atenuación; al respecto, la reducción de la pena debe realizarse sobre la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, pues, en sesión de audiencia de juicio oral¹, solicitó la pena de once años y ocho meses —por debajo de los veintiún años de privación de la libertad que solicitó en el requerimiento acusatorio²—, hubo convención probatoria sobre el estado de ebriedad semiplena del recurrente en el momento de los hechos³. Así, corresponde graduar la pena hasta un séptimo de la pena a imponer, sobre los once años y

¹ Folio 114.

² En el requerimiento acusatorio (folios 3 a 24), el fiscal solicitó la sanción de veintiún años de pena privativa de libertad; lo mismo solicitó en sus alegatos de apertura (folio 101).

³ Conforme la sesión de audiencia (folios 103 y 104).



ocho meses, lo que equivale a una disminución de un año ocho meses, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena. Conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde una reducción prudencial definitiva que se determina en diez años de pena privativa de libertad.

Noveno. Con lo expuesto, el Tribunal Superior inaplicó erróneamente la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso con base en la prohibición de la Ley número 30963; de modo que se configura la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y se ampara tal gravamen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el sentenciado **Luis Enrique Vilca Huaja** contra la sentencia de vista, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (folios 300 a 321), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que revocó la pena impuesta en primera instancia (cinco años de pena privativa de libertad efectiva) y, reformándola, le impuso once años y ocho meses de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad sexual-violación en estado de inconciencia, en perjuicio de S. J. H. F.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo de la pena.
- II.** En sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de vista, en el extremo que le impuso al recurrente once años y ocho meses de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 553-2021
AREQUIPA**

pena privativa de la libertad efectiva como autor del citado delito y agraviada; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, que viene sufriendo desde el ocho de agosto de dos mil dieciocho y vencerá el siete de agosto de dos mil veintiocho.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch